

**EXP. 406/2013-D**

**GUADALAJARA, JALISCO. 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **406/2013-D**, que promueve el **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -  
- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 12 de febrero del año 2013, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción del reconocimiento del accidente de trabajo, así como pago de gastos médicos, y de igual forma, la inscripción ante cualquier tipo de seguridad social, Esta autoridad con fecha 23 de abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** El día 21 de junio del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, tuvo

verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la instancia de la parte actora, se le tuvo realizando las manifestaciones que considero pertinentes y ofreciendo los medios de pruebas, correspondiente, por su parte a la hoy demandada, se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda, sin embargo tal y como se desprende de autos, se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su incomparecencia, y con esa misma fecha, esta Autoridad, resolvió respecto a la procedencia de la pruebas aportadas en el presente juicio, y una vez desahogadas en su totalidad, con fecha 22 de octubre del año 2014 dos mil catorce, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 59), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

**HECHOS:**

1.- El C. **\*\*\*\*\***, ingreso a prestar servicios con la Administración pasada, para EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN. JALISCO con domicilio en la **\*\*\*\*\***, quien actualmente se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento demandado, aclarándose que el actor de este juicio actualmente sigue prestando sus servicios para el H. Ayuntamiento demandado

2 - Nuestro representado siempre ha desempeñado su trabajo para el cual fue contratado en forma cordial honesta y con responsabilidad, en todo el tiempo en que ha durado la relación de trabajo entre nuestro representado y la demandada, mas es el caso que con lecha 16 de Mayo de 2012 alrededor de las 10:00 am. el trabajador actor

**\*\*\*\*\***, quien realizaba sus labores habituales para la demandada el actor se encontraba en compañía de otros trabajadores intentando sacar una vaca de una fosa del Panteón Municipal de esa población, en ese momento sintió un fuerte dolor en la espalda el cual aumentaba al paso de las horas. El actor ha sido atendido en la Secretaria de Salud Jalisco y en base a certificados médicos le han diagnosticado **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento demandado, Le indico al actor "Jesús hemos tomado la determinación en relación a ti, elige entre pagarte tus salarios o pagarte tus medicamentos, porque ambas cosas no podemos hacerlo".- Cabe mencionar que el actor de este juicio actualmente sigue en funciones ante la dependencia aquí demandada

**Contestación**

1.- A lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto número 1, de hechos de su demanda inicial, se niega por la forma en que es planteado ya que si bien ha estado prestando servicios personales para el Ayuntamiento que represento desde la Administración Pública pasada, no es cierto que el día 05 de marzo de 2012 se le haya proporcionado nombramiento para ocupar el puesto de Peón de Obra directa con adscripción a Parques y Jardines; tampoco es cierto lo relativo a la jornada y salarios que dice recibir; lo cierto es que el actor del juicio es un trabajador temporal contratado por el Ayuntamiento de Tenanaxtlán como brigadista para la atención de incendios forestales del campamento base de la brigada en la cabecera municipal para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Ayuntamiento de Tenanaxtlán en el convenio celebrado en 2012 con el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural; convenio que fuera refrendado en 2013 y que su vigencia se constriñe hasta el 30 de junio de 2013. En cuanto al horario es necesario señalar que el mismo era en términos de ley y de los convenios antes mencionados de 10:00 hrs a las 18:00hrs. y su salario es **\*\*\*\*\***

2.- Lo narrado por el actor en el punto número 2 de hechos de su demanda resulta falso, ya que resulta ser falso que el actor del juicio realizara sus labores cotidianas en el Panteón Municipal ya que como se ha mencionado, el actor fue

*contratado como brigadista para combatir incendios foréstalos y no para llevar a cabo labores es en el panteón Municipal y mucho menos como lo señala, sacando vacas de por lo que en el caso y sin conceder de que en dicha fecha y hora el actor hubiera llevado a cabo tal acción que menciona y en virtud de ello se lastimó, es necesario señalar que dicha acción no la llevó en virtud del trabajo para el cual fue contratado ni en cumplimiento de orden alguna, por lo que se insiste que en el caso y sin conceder de que así hubiera ocurrido, es evidente que dicho accidente no puede considerarse como derivado del trabajo, ya que se insiste que el mismo fue contratado temporalmente como brigadista para combatir incendios forestales y no para realizar las acciones que dice haber llevado a cabo en el panteón municipal. Ahora bien, es cierto que el actor ha presentado diversos justificantes médicos para ausentarse a trabajar en los cuales se desprende que tiene un problema de salud en la columna, pero que al parecer tiene su origen en una operación diversa llevada a cabo hace tiempo antes de que entrara a trabajar para mi representada y la cual le está ocasionando problemas en la actualidad y el cual está tomando como argumento el que fuera derivado de un accidente de trabajo. Por lo que ve a los actos y palabras que se le imputan a la Mtra. Luz María Barragán Rosas, se niegan en su totalidad ya que como brigadista no depende directamente de la servidor público antes mencionada y tampoco ha abordado esto la Mtra. \*\*\*\*\* Siendo cierto que el actor se encuentre actualmente activo ya que aún cuando fue contratado de manera temporal y a fin de dar cumplimiento a un convenio celebrado con el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Rural, dicho convenio aún se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2013, fecha a la cual se sujeta también la temporalidad de la relación laboral que existe con el actor.*

*Pruebas actora*

*1.- CONFESIONAL: Consistente en el r \*\*\*\*\* quien actualmente es la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán Jalisco,*

*2.- PERICIAL MEDICA: Que desde este momento ofrezco a cargo del \*\*\*\*\*,*

*3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un legajo de 22 fojas útiles, que se contiene de todas y cada una de las constancias, participaciones, intervenciones medicas y recetas medicas con las que acredito la veracidad de que sufrí el accidente y todas sus secuelas así como gastos efectuados por el suscrito, toda vez que el Ayuntamiento demandado se ha negado a darme el reconocimiento del accidente que sufrí y por lo tanto se niega a cubrir los gastos medico erogados por mi cuenta.*

*4. - DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los recibos de gastos efectuados por el suscrito en pago a medicinas, traslados y en atención a mis problemas corporales derivados del accidente de trabajo que sufrí, los que acreditan mi reclamo efectuado en el numero IV de mi demanda, legajo que hago llegar y que consta de 16 documentos, todos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD corresponden a erogaciones relativos al accidente de trabajo.*

*5. - DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en copias de recibos oficiales expedidos por el Ayuntamiento demandado y que constan en este legajo de 08 fojas útiles que constan en los mismos que el suscrito al desempeñarme como vigilante en el ingreso de la unidad deportiva recolecto el pago que hacen los usuarios, pagos que hago llegar a la Hacienda municipal de manera inmediata, para acreditar la relación de trabajo actual y la asignación también actual en el puesto que me propone para desempeñarme el demandado.*

*6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- que se deriva de todo el contenido de todas y cada una de las pruebas aportadas que me benefician y acreditan por lo tanto la veracidad y redamo de mi demanda.*

*7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; De las cuales derivan en mi beneficio y que se acreditan los reclamos con todas y cada una de las actuaciones que se contienen en este expediente laboral.*

**IV.- DE LA LITIS,** se advierte que el actor del presente juicio reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo con fecha 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, y al haber sufrido el accidente que dice sufrió, reclama como consecuencia de ello la inscripción ante cualquier tipo de seguridad social como IMSS, ISSSTE o SEGURO POPULAR, en virtud de que refiere no contar con ninguna, así mismo reclama el pago de gastos médicos generados como consecuencia del accidente de trabajo que dice, tuvo verificativo en horario de labores, por su parte la hoy demandada refiere que nunca existió en la especie un accidente de trabajo, ya que dice el actor fue contratado como brigadista para combatir incendios forestales, señalando que antes de ser contratado para con la demandada el actor ya contaba con problemas de columna, además refiere la demandada que el actor se lastimo en el panteón municipal fuera del horario y de las funciones de trabajo, y que por lo tanto, no procede el reclamo del hoy actor, así mismo, señala la entidad que el nombramiento del hoy actor feneció con fecha 30 de junio del año 2013 dos mil trece.-----

Fijada así la litis, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba en el presente juicio corresponde a la entidad demandada, a efecto de acreditar que en la especie el actor ya tenía problemas en la columna antes de ingresar a laborar y que en todo caso este se lastimo fuera del horario del trabajo en otra área diversa a la de sus funciones, y a la parte actora corresponderá acreditar con sus pruebas

que aconteció un accidente de trabajo, lo anterior, bajo la premisa de que quien afirma está obligado a probar, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y en primer término, tal y como se estableció en líneas precedentes, a la entidad pública demandada con fecha 06 de febrero del año 2012 se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas, por lo tanto es claro que en la especie no acredita el debito procesal, impuesto, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, las mismas se valoran de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL**, a cargo de la , en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Hoy demandado, visto el contenido de las respuestas a las posiciones formuladas las cuales son visibles a fojas 32 y 52 de autos del presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos que no pueden rendir beneficio a la parte oferente, ya que la absolvente no reconoció nada o hecho alguno en favor del actor, lo anterior se asienta en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el legajo de 22 fojas útiles, que contienen las constancias , participaciones e intervenciones medicas realizadas al actor del presente juicio.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibos de gastos efectuados, respecto al pago de medicinas.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 08 ocho fojas útiles con las cuales se acredita que el actor se desempeño como vigilante en el ingreso a la unidad deportiva.-

Al respecto, y una vez que se tienen a la vista las pruebas documentales antes mencionadas, 3,4 y 5, los que hoy resolvemos consideramos que de ninguna manera estas pruebas pueden rendir beneficio a la parte oferente, ya que las pruebas 3 y 5 son copias simples, o resultan ser copias simples, y por lo tanto son carentes de valor probatorio alguno, y por lo que ve a la prueba documental 4, con ellas no se demuestra que en la especie existió un riesgo de trabajo, ni dentro o fuera del horario de trabajo, por lo tanto estas pruebas resultan ser insuficientes para acreditar la existencia de un riesgo de trabajo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la prueba **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DEL ACTUACIONES**, los que hoy resolvemos consideramos que estas no pueden beneficiar a ninguna de las partes en conflicto, ya que como se dijo, la entidad demandada no apporto prueba alguna, y la parte actor, no acredito fehacientemente, la existencia de un riesgo de trabajo, ni dentro o fuera de las instalaciones de trabajo o dentro del horario de trabajo, por lo tanto esta

Autoridad, considera que los precedente en el presente juicio, es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, de todas y cada una de las prestaciones que reclama el hoy actor, ello es así no obstante de que si bien es cierto la demandada no apporto prueba alguna, no menos cierto es el hecho de que en la especie con las pruebas aportadas al presente juicio, no se puede acreditar de forma fehaciente y puntual la existencia de un o del riesgo de trabajo del que se duele el hoy actor y tomando en consideración que esta Autoridad debe de emitir sus resoluciones basado en hechos probados y sustentados, y ante el hecho o ante la falta de ellos en el presente juicio laboral, no resta, más que **Absolver** a la hoy demandada del reconocimiento del accidente de trabajo, así como el otorgamiento de la pensión de invalidez, se absuelve a la hoy demandada del pago de gastos médicos que reclama el actor bajo el amparo de los puntos II, III y IV, del escrito inicial de demanda, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo consistente en la inscripción de cualquier tipo de seguridad social, los que resolvemos consideramos que en la especie este resulta improcedente, ya que al día de hoy no se puede establecer que el hoy actor continúe laborando para con la hoy demandada, mas aun que es el mismo actor quien refiere haber ingresado el día 05 de marzo del año 2012 y sufrir el accidente del que dice fue objeto, el día 16 de mayo del año 2012, por lo tanto es claro que es el actor quien reconoce que no contaba con un nombramiento de base, hecho que desde luego no fue probado

por ninguna de las partes, sin embargo y como se dijo, esta autoridad, no cuenta con los elementos, suficientes como para poder determinar que el hoy actor continúe laborando para con la hoy demandada, por lo tanto en la especie lo procedente es **ABSOLVER** a la hoy demandada del reclamo correspondiente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El actor del presente juicio, **no** acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**, no justifico sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - - -

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**; a la hoy demandada del reconocimiento del accidente de trabajo, así como el otorgamiento de la pensión de invalidez, se absuelve a la hoy demandada del pago de gastos médicos que reclama el

actor bajo el amparo de los puntos I, II, III y IV, lo anterior con base a los razonamientos emitidos en el cuerpo de la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** , ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez,** que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.